



Resolución RT 0083/2019

N/REF: RT 0083/2019

Fecha: 26 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Colmenar de Oreja

Información solicitada: Documentación relativa al funcionamiento de la Junta de Compensación "Balcón del Tajo Oeste"

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó con fecha 10 de octubre de 2018, la siguiente información:

"Solicitamos que a la documentación requerida en el citado escrito, se añada lo siguiente:

- *Copia del Acta del Pleno del Ayuntamiento celebrado el pasado día 30 de septiembre de 2016.*
- *Copia de los actos adoptados por ese Ayuntamiento para la atribución de competencias municipales, con indicación de sus titulares, desde 1995 hasta la fecha.*
- *Copia del convenio suscrito por esa Corporación con el Canal de Isabel II para el suministro de agua potable al término municipal de Colmenar de Oreja.*
- *Copia de las Actas de los plenos, Comisiones o de cualquier documento elaborado o que obre en poder de esa administración municipal en el que se aborde o comunique cualquier información o decisión relativa al suministro de agua potable domiciliaria en el término de Colmenar de oreja (incluida cualquiera de sus urbanizaciones).*
- *Copia de las convocatorias y Actas de la Junta de Compensación "Balcón del Tajo oeste" que obren en su poder, desde el año 2004 hasta la fecha.*
- *Copia de las comunicaciones realizadas por los órganos de la Junta de Compensación o dirigidas a éstos por la Administración municipal, relativas a la empresa VCUATRO en su*

condición de miembro de la Junta de Compensación hasta la fecha, incluida copia del expediente del recurso de alzada formulado por la mencionada mercantil ante ese Ayuntamiento contra el Acuerdo adoptado en la Asamblea General celebrada el 14 de abril de 2013.

- *Copia en su caso de las autorizaciones para el suministro de agua a las parcelas ubicadas en la actual Junta de Compensación "Balcón del Tajo Oeste" otorgadas a cualquier persona física o jurídica, que obren en poder de esa Administración municipal."*
- 2. Al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, presentó con fecha 28 de enero de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- 3. Con fecha 6 de febrero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A la fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁵ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁶ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁷ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En la presente reclamación resulta evidente que la información solicitada tiene la condición de información pública, en la medida en que obra en poder de una entidad obligada por la LTAIBG, el ayuntamiento de Colmenar de Oreja, que la ha elaborado o adquirido en el ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas en virtud del artículo 25⁸ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, y c) Abastecimiento de agua potable a domicilio.

Dado que, como acaba de indicarse, la información solicitada tiene la consideración de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte del ayuntamiento de Colmenar de Oreja que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&tn=1&p=20180804#a25>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite a la interesada la siguiente información:

- *Copia del Acta del Pleno del Ayuntamiento celebrado el pasado día 30 de septiembre de 2016.*
- *Copia de los actos adoptados por ese Ayuntamiento para la atribución de competencias municipales, con indicación de sus titulares, desde 1995 hasta la fecha.*
- *Copia del convenio suscrito por esa Corporación con el Canal de Isabel II para el suministro de agua potable al término municipal de Colmenar de Oreja.*
- *Copia de las Actas de los plenos, Comisiones o de cualquier documento elaborado o que obre en poder de esa administración municipal en el que se aborde o comunique cualquier información o decisión relativa al suministro de agua potable domiciliaria en el término de Colmenar de oreja (incluida cualquiera de sus urbanizaciones).*
- *Copia de las convocatorias y Actas de la Junta de Compensación "Balcón del Tajo oeste" que obren en su poder, desde el año 2004 hasta la fecha.*
- *Copia de las comunicaciones realizadas por los órganos de la Junta de Compensación o dirigidas a éstos por la Administración municipal, relativas a la empresa VCUATRO en su condición de miembro de la Junta de Compensación hasta la fecha, incluida copia del expediente del recurso de alzada formulado por la mencionada mercantil ante ese Ayuntamiento contra el Acuerdo adoptado en la Asamblea General celebrada el 14 de abril de 2013.*
- *Copia en su caso de las autorizaciones para el suministro de agua a las parcelas ubicadas en la actual Junta de Compensación "Balcón del Tajo Oeste" otorgadas a cualquier persona física o jurídica, que obren en poder de esa Administración municipal.*

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>